



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1014/2024

**PARTE ACTORA:**

**N1- ELIMINADO**

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

**N1- ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-081/2024, con base en lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia.</b> .....	5
<b>SEGUNDA. Parte tercera interesada</b> .....	6

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio .....7  
CUARTA. Perspectiva de género .....9  
QUINTA. Prueba superveniente .....10  
SEXTA. Contexto de la controversia .....13  
SÉPTIMA. Resolución impugnada.....15  
OCTAVA. Síntesis de agravios.....18  
NOVENA. Precisión de la litis, suplencia y metodología de estudio19  
DÉCIMA. Marco normativo .....20  
DÉCIMA PRIMERA. Estudio de fondo .....28  
RESUELVE:.....59

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	<b>N1- ELIMINADO</b>
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos de la Ciudad de México
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-081/2024 en la que resolvió confirmar la resolución de veintinueve de marzo emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el expediente CJNI/009/2024, a través de la cual determinó que no ha lugar a otorgar lo solicitado a la promovente, relacionado con el lugar que ocupa en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para integrar el congreso de la Ciudad de México



**RP** Representación proporcional  
**SNR** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos  
**Tribunal local o autoridad responsable** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Actos previos**

**1. Convocatoria.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, expidieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por el partido a los cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2. Asamblea Electoral Nacional.** El cinco de febrero, comenzaron los trabajos de la Asamblea Electoral Nacional.

**3. Elección de candidaturas.** El seis de febrero, la coordinadora ciudadana nacional del Partido aprobó el listado de personas candidatas que serán postuladas por el principio de RP al Congreso de la Ciudad de México. La parte actora aduce fue designada en el segundo lugar de la citada lista.

**4. Recurso intrapartidario.** Inconforme, el diez de febrero, la actora presentó queja ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido, al estimar que mediante la aplicación de una acción afirmativa de género se le debería designar en el primer lugar de la referida lista.

**5. Resolución de la impugnación intrapartidaria.** El diecinueve de febrero, la comisión de justicia aprobó la

resolución CNJI/009/2024, en la que resolvió declarar que no había lugar a la revocación o modificación del acto impugnado.

## **II. Primer juicio de la ciudadanía local**

**1. Demanda.** El veintiséis de febrero, la actora presentó escrito de demanda, el cual quedó registrado en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JLDC-046/2024.

**2. Resolución.** El quince de marzo, el pleno del Tribunal local dictó resolución en la que determinó revocar la resolución partidista para los efectos de que emitiera una nueva atendiendo a la autoorganización del partido y con perspectiva de género.

**3. Cumplimiento.** El veintinueve de marzo, la comisión de justicia emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, en la que resolvió que no ha lugar a otorgar lo solicitado a la promovente, relacionado con el lugar que ocupa en la lista de candidaturas a diputaciones de RP para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

## **III. Segundo juicio de la ciudadanía local.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la actora presentó ante la instancia partidista la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-081/2024.

**2. Resolución impugnada.** El dieciocho de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar la resolución emitida por la comisión de justicia.

## **IV. Juicio de la ciudadanía federal.**



**1. Demanda.** El veintidós de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local para controvertir la resolución referida.

Una vez remitida la demanda por el Tribunal local a esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-1014/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad radicó dicho asunto.

**2. Admisión.** Mediante acuerdo de uno de mayo, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda del Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos de procedencia.

**3. Prueba superveniente.** Mediante escrito de seis de mayo, la actora presentó escrito en el cual anexo una memoria de USB (*Universal Serial Bus por sus siglas en inglés*) como prueba superveniente.

**4. Requerimientos.** Mediante acuerdos de siete, diez y veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor efectuó sendos requerimientos tanto al Tribunal local como al INE y al Instituto local.

Requerimientos que fueron desahogados en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el referido medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana por derecho propio, para controvertir la resolución del Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-081/2024 en que confirmó la resolución emitida por la comisión de justicia en el recurso de inconformidad CNJI/009/2024 para impugnar el lugar que le fue designado por el partido, en la lista de candidaturas a diputaciones de RP para integrar el Congreso de esta Ciudad; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

#### **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a **N1-ELIMINADO** con la calidad de **parte tercera interesada** en el presente juicio, toda vez que se encuentran en la lista de las candidaturas de diputaciones por el principio de RP en la posición uno y dos, respectivamente, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la



parte actora, pues estiman debe confirmarse la sentencia impugnada.

**a. Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en el que hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas y precisaron las razones de su interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, pues el plazo de setenta y dos horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del veintidós de abril y concluyó a la misma hora del veinticinco siguiente.

Por lo que, si los escritos de la parte tercera interesada fueron recibidos a las doce horas con ocho minutos y a las doce horas con nueve minutos del veinticinco de abril, es evidente que los presentaron dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte tercera interesada cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, al tratarse de un ciudadano y una ciudadana, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estiman debe confirmarse la sentencia impugnada.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma

autógrafo, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b. Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, pues la autoridad responsable notificó a la parte actora el dieciocho de abril<sup>2</sup> y la demanda fue presentada el veintidós de abril siguiente<sup>3</sup>, por lo que es evidente su oportunidad, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>4</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-081/2024 en que confirmó la resolución emitida por la comisión de justicia en el recurso de inconformidad CNJI/009/2024 para impugnar el lugar que le fue designado por el referido partido, en la lista de candidaturas a diputaciones de RP para integrar el Congreso de esta Ciudad.

Además, la parte actora considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de un medio de defensa previo.

---

<sup>2</sup> Constancias que obran en el expediente.

<sup>3</sup> Ello contando todos los días como hábiles por ser un asunto relacionado con el presente proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> El plazo para presentar la demanda transcurrió del diecinueve al veintidós de abril.





#### **CUARTA. Perspectiva de género**

Esta Sala Regional, estima preciso señalar que en el presente juicio de la ciudadanía, se asume un enfoque jurisdiccional con perspectiva de género, dado que la controversia promovida por la actora se encuentra relacionada con la posible afectación al principio de paridad de género, a consecuencia de la convalidación en la postulación de las candidaturas a diputaciones por RP propuestas por Movimiento Ciudadano para el Congreso de la Ciudad de México, y derivado de ello, la acusación que hace la actora de la comisión de violencia política contra las mujeres para razón de género.

Al respecto se estima, que juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>5</sup> con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática<sup>6</sup>.

Con motivo de la perspectiva de género emerge un imperativo para juzgadoras y juzgadores de adoptar en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o

---

<sup>5</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>6</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan<sup>7</sup>; así como en algunos casos, la disponibilidad probatoria -lo que se tuvo en cuenta durante la instrucción de este juicio en atención a la perspectiva de género con que se debe juzgar este juicio-.

En ese orden de ideas, por virtud de la perspectiva de género es dable identificar y tutelar aquellos supuestos en los que se presenta un trato diferenciado (i) que implique la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadre en alguna categoría sospechosa, (iii) o bien, tenga por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.

En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no sólo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política.

#### **QUINTA. Prueba superveniente**

En forma previa al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofrece la parte actora, la cual, fue reservada mediante proveído de siete de mayo, consistente en un audio, contenido en una memoria USB (*Universal Serial Bus por sus*

---

<sup>7</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



*siglas en inglés*) la cual ha sido agregada al cuaderno principal del presente juicio de la ciudadanía.

A juicio de esta Sala Regional, **ha lugar a admitir** la citada prueba, toda vez que tiene el carácter de superveniente, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios, los y las promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente que fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Con relación a las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Por lo anterior, se considera que para tomar en cuenta pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar que solamente, pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

\* Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

\* Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

\* Que la persona oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

En el presente caso, es dable admitir a juicio la mencionada prueba, pues su surgimiento aconteció con posterioridad a que su oferente presentara el escrito de demanda que dio lugar al juicio SCM-JDC-1014/2024, lo que tiene como consecuencia que adquiera el carácter de ser un elemento de prueba superveniente.

Esto es así, porque dicha probanza consiste en un USB (*Universal Serial Bus por sus siglas en inglés*) que, bajo protesta de decir verdad, la propia parte actora señala que la recibió el seis de mayo en su domicilio, dentro de un sobre cerrado, y de la cual aduce que está relacionada con la materia de la controversia, pues a su decir contiene un audio del desarrollo de la asamblea de seis de febrero, en la cual refiere se definieron entre otras las candidaturas a diputaciones de RP por el partido Movimiento Ciudadano para el Congreso de la Ciudad de México, mientras que la citada demanda se presentó el



veinticinco de abril; razón por la cual, su surgimiento se dio con posterioridad y la actora bajo protesta manifestó su desconocimiento previo.

Motivo por el cual, se estima que la citada prueba, reúne la calidad que la ley exige para que se le otorgue el carácter de superveniente, y, por tanto, se tiene como admitida y la misma será valorada como corresponda.

Al respecto, conviene mencionar que dicha prueba está desahogada mediante el acta correspondiente agregada en el expediente que nos ocupa.

#### **SEXTA. Contexto de la controversia**

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido expidieron la convocatoria para el proceso interno de selección a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

El cinco de febrero de dos mil veinticuatro dio inicio la Asamblea Electoral Nacional para la elección de candidaturas, propia que concluyó al día siguiente, en la cual se aprobó el dictamen de calificación del listado de personas candidatas que serían postuladas a diputadas y diputados por el principio de RP al Congreso de Ciudad de México. Al respecto, la actora aduce que fue postulada en la segunda posición.

El diez de febrero siguiente la actora presentó recurso intrapartidario, a fin de controvertir la citada designación, al considerar que, en aplicación de una acción afirmativa de

género, se le debería registrar en la primera posición de la referida lista.

El diecinueve de febrero el órgano partidario resolvió el recurso en el cual desestimó los agravios expuestos por la parte actora y confirmó la lista de asignación de candidaturas a diputaciones de RP del partido<sup>8</sup>.

Inconforme, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal local y éste determinó revocar la resolución controvertida, para el efecto de que se dictara un nuevo fallo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En ese tenor, la inconforme señala en su escrito que ha sido designada candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 23 y por el principio de representación proporcional en la posición número 2 de la lista "A".

...

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en su informe circunstanciado señaló que la Convocatoria que emitió Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, señala que sería aprobada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, que la Comisión de Convenciones establece el cumplimiento de requisitos y que es, la señalada Asamblea la que conforme al artículo 40 de los Estatutos es quien determina la procedencia de la candidaturas e incluso puede modificar la prelación de los listados que se emiten en el dictamen respectivo.

...

Lo anterior toda vez que, con independencia de las manifestaciones que realiza, una vez que esta Comisión conforme a sus atribuciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como las manifestaciones de las partes, la promovente señalando que no contaba con documento que acreditara su postulación y la Comisión de Convenciones señalando que las actas de Asamblea Electoral estaban en preparación para ser remitidas a la Autoridad Electoral, se aprecia la existencia de un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, visible en la página web.. mismo que al ser revisado arroja la información siguiente:

PRELACIÓN 4 Lucia Alejandra Puente García.

<sup>9</sup> Ante lo fundado de los motivos de inconformidad en los conceptos de agravio identificados en los incisos d) y e), de esta resolución lo procedente es revocar la resolución impugnada y en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo la auto organización que rige los partidos políticos, emita una nueva resolución con perspectiva de género en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, en la que, se conteste los conceptos de agravio esgrimidos en su escrito de demanda inicial, así como las pruebas aportadas por la actora, en específico, a la identificada con el numeral 2 ofrecida como "... *documental publica consistente en copia certificada de los documentos en que consten los acuerdos tomados el pasado 6 de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional, que se erigió en Asamblea Electoral Nacional, en relación con las postulaciones a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, en particular los que tienen que ver con la candidatura por el Distrito 23 por mayoría relativa, así como el listado y orden de quienes se postularan por el principio de representación proporcional...*"



En atención a lo anterior, el órgano intrapartidario emitió la resolución correspondiente en el sentido de desestimar los agravios, además, sostuvo que de la valoración de pruebas se desprendía que la actora no había sido designada en el segundo lugar de la lista, sino en el cuarto lugar.

La resolución fue controvertida nuevamente ante el Tribunal local, quien confirmó la resolución, propia que es materia de análisis en el presente juicio.

### **SÉPTIMA. Resolución impugnada**

El tribunal responsable señaló que contrariamente a la manifestado por la actora no advirtió que a las probanzas la comisión de justicia les hubiera dado el carácter de documentales públicas, y como consecuencia, les hubiera otorgado valor probatorio pleno, pues lo que ocurrió es que les dio mayor veracidad a las pruebas aportadas por los órganos partidarios, que a las copias simples del dictamen y al dicho de la promovente.

Además, que del Acta de la Asamblea del seis de febrero fue remitida en copia certificada - por quien tiene facultades para ello de acuerdo con su normativa- atendiendo al requerimiento realizado por la comisión de justicia a la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido, la cual se encuentra firmada al calce por el secretario general de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, Comisión Permanente y Coordinadora Ciudadana Nacional en términos de los Estatutos y que la actora al promover el juicio no señala nada acerca del origen de la copia simple que exhibió anexa a su demanda a modo de que el Tribunal local pudiera requerir o acudir a la fuente original de donde de obtuvo dicha copia simple.

Sino por el contrario, que la actora únicamente aportó copias simples una de ellas consistente en el Dictamen de Calificación presuntamente emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido en el que se declaró procedente y se aprobó la candidatura de la actora en la posición dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postulados por el partido.

Por lo que, el Tribunal local señaló que si bien es cierto, la comisión de justicia omitió pronunciarse respecto de la existencia de la copia simple de la impresión del correo electrónico y del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la actora, presuntamente emitido por el INE en el que se indicó que se le registró en el lugar dos de la lista de RP, lo cierto es que, la magistrada instructora en el Tribunal Local en ejercicio de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer realizó diversos requerimientos y vistas, las cuales fueron desahogados en su oportunidad.

Así de las constancias remitidas por diversos órganos del partido, así como lo informado por el secretario ejecutivo y director ejecutivo de asociaciones políticas y fiscalización ambos del Instituto local, el Tribunal Local concluyó que fue conforme a derecho la conclusión a la que llegó la comisión de justicia en el sentido de que la candidatura a diputada local en la que fue designada la actora, en Asamblea de seis de febrero, fue la correspondiente a RP en el lugar cuatro de la lista "A" y no en el dos como lo afirmó en su demanda.

Además, de que la documentación remitida por el Instituto local se advertía que el veintiuno de febrero el partido político,





presentó la solicitud de registro de la actora en el lugar cuatro de la mencionada lista.

Razón por la cual el Tribuna local desvirtuó la documentación presentada por la actora en copia simple, presuntamente emitida por el INE, con la que pretendió acreditar que en un primer momento se le registró en el lugar dos de la lista de RP, con fecha de registro de veintiséis de febrero, pues desde el veintiuno de febrero, el partido solicitó al Instituto local el registro de la promovente en el lugar cuatro de la lista.

Asimismo, determinó que derivado de las documentales públicas adminiculadas con las privadas era innecesario requerir al partido la bitácora de publicaciones en su portal de notificaciones como lo señaló la actora en su demanda, porque afirmó que el archivo publicado del Dictamen corresponde a una segunda versión por tener un número 2 en el nombre del archivo, con lo que pretendió probar que dicho documento también fue sustituido, además de que a ningún fin práctico llevaría el hecho de que el archivo tuviera el número 2, pues era una mera especulación.

También consideró infundado el agravio relativo a que el partido político modificó los acuerdos tomados en la Asamblea, ello porque de las constancias del expediente se demostró que, en la Asamblea del seis de febrero, se aprobó su candidatura por RP en el lugar cuatro de la lista.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la comisión de justicia solo se limitó a decir que el acto encontraba su fundamento en el artículo 40 de los Estatutos, sin explicar por qué el actuar de la Asamblea obedeció al principio

de paridad y bloque de competitividad, lo estimó inoperante porque dicho argumento se basó en la pretensión final que es que ella ocupe el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por el partido.

Además, de que la actora no demostró por qué el partido no cumplió con la paridad y con los bloques de competitividad, pues dichos registros ya fueron aprobados por el Instituto local y consideró que se cumplieron los mismos.

Asimismo, estimó inoperante el motivo de disenso relacionado con la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género porque las causas sobre las que sostiene su argumento son en el presunto indebido cambio de la posición dos al cuatro de la lista de candidaturas a diputaciones de RP, sin embargo, dichas afirmaciones no las tuvo por acreditadas el Tribunal local.

#### **OCTAVA. Síntesis de agravios**

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora aduce básicamente dos motivos de disenso:

**a) La indebida, ilegal y descontextualizada valoración de pruebas.**

Argumenta que el Tribunal local no tomó en consideración las razones que expuso para explicar y acreditar la alteración de constancias realizada por el partido para cambiar los acuerdos asumidos en la asamblea de seis de febrero, y con ello, modificar la posición de la parte actora del segundo al cuarto lugar de la lista A de candidaturas de RP para integrar el Congreso de la Ciudad de México.



Refiere que el Tribunal local omitió requerir, investigar y pronunciarse sobre los planteamientos que le fueron expuestos, pues, se limitó a tener por ciertos los documentos presentados por el partido y el Instituto local, sin tener en cuenta que se le había cambiado evidentemente de posición en la lista de candidaturas de RP, sin advertir que el cambio obedeció a una represalia del partido por mostrar su interés en ser registrada en el primer lugar de la citada lista.

**b) La indebida fundamentación y motivación por inobservancia al principio de exhaustividad.**

Aduce que la resolución del Tribunal local trastoca los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues omitió analizar diversos conceptos de agravio que le fueron formulados, entre ellos,

- i. Los expuestos para evidenciar que el análisis de los mismos debía efectuarse bajo una perspectiva de género;
- ii. Se limitó a declarar inoperante el planteamiento relativo a que el partido había cometido violencia política en razón de género en su contra.

**NOVENA. Precisión de la litis, suplencia y metodología de estudio**

**Precisión de la litis.**

La litis en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia controvertida fue emitida de conformidad al principio de exhaustividad y, si existió una correcta valoración de probatoria, que permitieran al Tribunal Local concluir de manera apegada a

Derecho la posición en la que fue designada la parte actora en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

### **Suplencia.**

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo<sup>10</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda.

### **Metodología**

Atendiendo a lo planteado por la parte actora, sus argumentos serán analizados de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

### **DÉCIMA. Marco normativo**

#### **Principio de exhaustividad.**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>12</sup>.

### **Principios de legalidad, fundamentación y motivación.**

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al

---

<sup>12</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>13</sup>.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.



mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>14</sup>.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>15</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>16</sup> que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>17</sup>.

### **Principio de seguridad jurídica.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

<sup>17</sup> Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>18</sup>.

Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución<sup>19</sup>.

### **Violencia política contra las mujeres por razones de género**

El artículo 1° de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

<sup>19</sup> Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, materia constitucional, página 2864.





Con base en los ordenamientos internacionales<sup>20</sup> los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas que modifiquen prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia<sup>21</sup>.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razones de género<sup>22</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las vulneraciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, crea obligaciones para todas las autoridades<sup>23</sup>.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los

---

<sup>20</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4.j) y 7.d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>21</sup> Artículo 7.e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

<sup>22</sup> Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>23</sup> Amparo en revisión 554/2013.

derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados (y Diputadas) destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

...  
Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis **da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...**  
(énfasis añadido)

El referido decreto modificó 8 (ocho) ordenamientos<sup>24</sup>; entre los que destacan para el caso los siguientes:

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Establece la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Medios; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>25</sup> Artículo 20 Bis párrafo primero.



La reforma describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella<sup>26</sup>.

Se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos o jerárquicas.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes.
- f) Simpatizantes.
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a quienes postulen los partidos políticos o representantes de estos.
- h) Medios de comunicación y sus integrantes.
- i) Un particular o un grupo de personas particulares.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Incorporó el concepto de violencia política en contra de las mujeres por razones de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>27</sup>.

Al respecto, destacó que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por alguna categoría sospechosa que atente

---

<sup>26</sup> Artículo 20 Bis párrafo segundo.

<sup>27</sup> Artículo 3.1.k).

contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>28</sup>.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Estudio de fondo**

Del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se desprende lo siguiente.

El cinco de febrero, el partido mediante una Asamblea Electoral Nacional inició los trabajos para la elección de diversas candidaturas, entre ellas, las diputaciones por mayoría relativa y RP para la Ciudad de México.

En atención a ello, se encuentra en copia simple el dictamen de calificación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos -propio que fue allegado por la parte actora en su escrito de juicio local- de fecha seis de febrero<sup>29</sup>.

Del citado dictamen, se desprende que la parte actora fue designada **como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 23 de la Ciudad de México, así como en la posición número 2 dos de candidaturas de RP de dicho partido.**

---

<sup>28</sup> Artículo 7.5.

<sup>29</sup> Visible a foja 31 del cuaderno accesorio único.



**COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS**

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

Distrito Local	Cabecera de Distrito	Persona Candidata
15	Iztacalco	Oscar Hernández Farias
16	Tlalpan	Pedro Martín García Silva
17	Benito Juárez	Luis Manuel Hernández León
18	Álvaro Obregón	Pedro Cortina Vega
19	Xochimilco	Ángel Noé Arzate Mendoza
20	Cuajimalpa	Edmundo Josemaría Cruz Cotero
21	Iztapalapa	Samuel Carrillo Amezcua
22	Iztapalapa	Ana Leticia Soto Reyes
23	Álvaro Obregón	Lucía Alejandra Puente García
24	Iztapalapa	Miguel Ángel Morales Larrauri
25	Xochimilco	Rizel Piccini Garcini
26	Coyoacán	Patricia Urriza Arellano
27	Iztapalapa	Sonia Osorio Vázquez
28	Iztapalapa	Guadalupe Torres Quevedo
29	Iztapalapa	Carol Estephany Luna Alvarado
30	Coyoacán	Silvana Carranza Navarro
31	Iztapalapa	Vicenta Huerta Martínez
32	Álvaro Obregón	Marina Colón Salazar
33	La Magdalena Contreras	Arturo Guillén González

**SEGUNDO:** Por cuanto hace a las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Candidaturas, en términos de la Base Décima Primera, al hacer las valoraciones correspondientes, verificó que las propuestas respondan a perfiles idóneos y sólidos que garanticen competitividad y trabajo permanente en la sociedad; además la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en función de la atribución estatutaria, reglamentaria y lo establecido en la Convocatoria, constató se garantizaron los principios de legalidad, certeza, igualdad de oportunidades, objetividad e imparcialidad, equidad de género y acciones afirmativas, calificando como procedentes las candidaturas que Movimiento Ciudadano postulará para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México de las siguientes personas:

Prelación	Persona candidata
1	Royfid Torres González
2	Lucía Alejandra Puente García
3	Fausto Barajas Cummings
4	Patricia Urriza Arellano
5	Carlos Joaquín Fernández Tinoco
6	Leslie Fernanda Robles Rodríguez
7	Alberto Castro Arrona

2

En desacuerdo con dicha cuestión, el diez de febrero siguiente la parte actora presentó recurso intrapartidario, al considerar que debió ser registrada en la primera posición de RP en atención a la perspectiva de género.

El dieciséis de febrero el INE, notificó al correo personal de la parte actora que se había generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a Diputación local de RP en la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario a desarrollarse el dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro<sup>30</sup>.

Del citado formulario se desprende que la parte actora había sido registrada en la posición dos de la lista para la diputación local en la Ciudad de México por el principio de RP, y fue

<sup>30</sup> Visible a foja 34 del cuaderno accesorio 1.

emitido con fecha dieciséis de febrero, por la autoridad administrativa electoral.

El diecinueve de febrero, el órgano partidario emitió la resolución de la queja que fue presentada por la actora, en el sentido de confirmar el dictamen controvertido, en la cual, sostuvo básicamente lo siguiente:

- La inconforme manifiesta en su escrito que ha sido designada candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 23 veintitrés y por el principio de representación proporcional en la posición número 2 dos de la lista "A".
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en su informe circunstanciado señaló que la Convocatoria que emitió Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, refirió que sería aprobada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, que la Comisión de Convenciones establece el cumplimiento de requisitos y que es, la mencionada Asamblea la que conforme al artículo 40 de los Estatutos quien determina la procedencia de la candidaturas e incluso puede modificar la prelación de los listados que se emiten en el dictamen respectivo.
- La Comisión de Justicia conforme a sus atribuciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como las manifestaciones de las partes, concluye que tomando en consideración que la promovente señaló que no contaba con documento que acreditara su postulación, y que la Comisión de Convenciones refiere que las actas de Asamblea Electoral se encontraban en preparación para ser remitidas a la Autoridad Electoral para el trámite respectivo, se tiene la



existencia de un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, visible en la página web de Movimiento Ciudadano.

- Del referido dictamen se aprecia que la parte actora ocupa el cuarto lugar en la lista de diputaciones de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México, por ende, es infundada su pretensión de que sea colocada en el primer lugar de la lista bajo el criterio de perspectiva de género.

El veintiséis de febrero, la actora presentó juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal local, quien revocó la determinación del órgano partidista, para el efecto, de que emitiera una nueva en la que se observara la perspectiva de género, diera respuesta a los agravios que le habían sido planteados, analizara las pruebas que le habían sido aportadas, específicamente los documentos donde constaran los acuerdos adoptados en seis de febrero en relación con las citadas candidaturas.

En atención a lo ordenado, el veintinueve de marzo el órgano partidario emitió resolución<sup>31</sup>, en la cual sostuvo que después de analizar el material probatorio, en específico la parte relativa del acta de la octogésima sexta sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de 5 cinco y 6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro que fue requerido al partido<sup>32</sup>, se desprendía que la actora no ocupaba la posición dos de la referida lista de candidaturas, sino que le correspondía la cuarta posición, por lo que no había lugar a revocar o modificar los hechos controvertidos.

---

<sup>31</sup> Visible a foja 99 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Visible a foja 76 del cuaderno accesorio único.

El cuatro de abril, la parte actora presentó nuevamente juicio de la ciudadanía<sup>33</sup> ante el Tribunal local, propio que fue resuelto el dieciocho siguiente, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidista impugnada<sup>34</sup>.

Como puede advertirse, la problemática planteada ante el Tribunal local consistía en determinar, básicamente, dos cuestiones:

- **i.** Qué dictamen -si el presentado por la actora en copia simple o el presentado por el partido- respecto de las candidaturas del cargo de diputaciones de RP en el Congreso de la Ciudad de México postuladas por el partido tiene validez; y
- **ii.** La causa por la que INE le notificó al correo personal de la actora en dos ocasiones, con fechas distintas, que se había generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a Diputación local de RP en la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario a desarrollarse el dos de junio, en dos lugares distintos, esto es, el dieciséis de febrero en la posición 2 dos, y el ocho de marzo en la posición 4 cuatro.

Respecto del primer tema, se estima **infundado** el agravio de la parte actora, ya que esta Sala Regional comparte lo sostenido por el Tribunal local, porque en estricto apego al principio de exhaustividad determinó que, de los documentos suscritos por los órganos partidarios con facultades para ello, se desprendía de manera categórica que la parte actora ocupaba el lugar número 4 cuatro de la lista de candidatos de RP para el Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>33</sup> Visible a foja 3 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Visible a foja 181 del cuaderno accesorio único.





En efecto, el Tribunal local sostuvo en primer término, que del análisis de la resolución emitida por el órgano intrapartidario en el expediente CNJI/009/2024, se habían valorado los siguientes documentos:

Copias certificadas aportadas por los órganos partidarios:

- Dictamen de calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en el cual se declara procedente y se aprueba la candidatura de la actora en la posición 4 cuatro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.
- Acuerdo de la Comisión responsable del veinte de marzo, por medio del cual requiere a la Coordinadora copia certificada de los documentos en que constan los acuerdos tomados el pasado seis de febrero en relación a la postulación de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por ambos principios, en particular el que tiene que ver con la candidatura para el distrito 23 de mayoría relativa, así como el listado y orden de quienes se postularan por RP.
- Parte relativa del Acta de la octagésima sexta sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de cinco y seis de febrero, remitida a la Comisión responsable el veintidós de marzo.

Documentos en copia simple aportados por la parte actora:

- Dictamen de calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en el cual se declara procedente y se aprueba la candidatura de la parte actora en la posición 2 dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.
- Acuse aportado por la actora por medio del cual solicita a la Coordinadora la expedición de copias certificadas de los documentos en los que consten los acuerdos tomados el seis de febrero en relación con la postulación de candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México, principalmente la postulación de la candidatura del distrito 23 veintitrés de mayoría relativa y la lista de RP.

De lo anterior, esta Sala Regional comparte lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que de las pruebas aportadas por los órganos partidarios se desprende que la actora se encuentra postulada como candidata a diputada local en la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa en el distrito 23 veintitrés y en la posición número 4 cuatro de la lista de RP.

En el mismo tenor, se tiene que, respecto del dictamen en copia simple, aportado por la actora en el que presuntamente se aprobó su candidatura en el lugar 2 dos de la lista referida, la misma era insuficiente para probar que había sido designada en el citado lugar en la lista de RP.

Lo anterior, derivado de que la actora omitió señalar en qué condiciones la obtuvo o el órgano partidario que le había proporcionado dicha documental, máxime que la propia parte actora presentó un escrito solicitando a la Coordinadora Ciudadana Nacional se le expidieran copias certificadas de los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1014/2024**

documentos en que constaran, los acuerdos tomados el 6 seis de febrero, respecto de las citadas postulaciones, es decir, la actora no contaba con un documento idóneo expedido por el órgano partidario encargado facultado para tal efecto.

Aunado a ello, es importante traer a cuenta que en uso de sus atribuciones el Tribunal local consideró pertinente requerir al director de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que informara si el partido Movimiento Ciudadano había solicitado en registro de la parte actora, como candidata a diputada local de RP en la Ciudad de México, en el lugar 2 dos de la lista, o bien lo solicitó en el lugar 4 cuatro.

Al respecto, el referido funcionario electoral desahogó el requerimiento, en el cual sostuvo que el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de la parte actora como candidata propietaria por el principio de RP en el lugar número 4 cuatro de la lista.

En consonancia con ello, agregó que del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACU-CG-072/2024, se desprendía que el citado instituto político había postulado a la parte actora en el lugar 4 cuatro de la lista.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal local analizó a cabalidad las pruebas de las cuales se allegó el órgano partidario responsable, así como las que consideró oportuno requerir, de las cuales se desprendió de manera fehaciente que la parte actora fue postulada por el partido en el lugar 4 cuatro de la lista de diputaciones por el principio de RP en la Ciudad de México.

De igual forma, a juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no se pronunció respecto a las notificaciones que el INE realizó en el correo personal de la parte actora.

Al respecto, la parte actora aduce que el INE le notificó a su correo personal en dos ocasiones, con fechas distintas, que se había generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a Diputación local de RP en la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario a desarrollarse el dos de junio, en dos lugares distintos, esto es, el dieciséis de febrero en la posición 2 dos, y el ocho de marzo en la posición 4 cuatro.

Para demostrar lo anterior, la actora mencionó que el dieciséis de febrero **el INE, notificó al correo personal** que se había generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a Diputación local de RP en la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario a desarrollarse el dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro<sup>35</sup>.

Refiere que en el correo que le enviaron le hicieron mención que el citado registro debía ser firmado y entregado al partido para los fines legales correspondientes. Los citados documentos son del tenor siguiente:

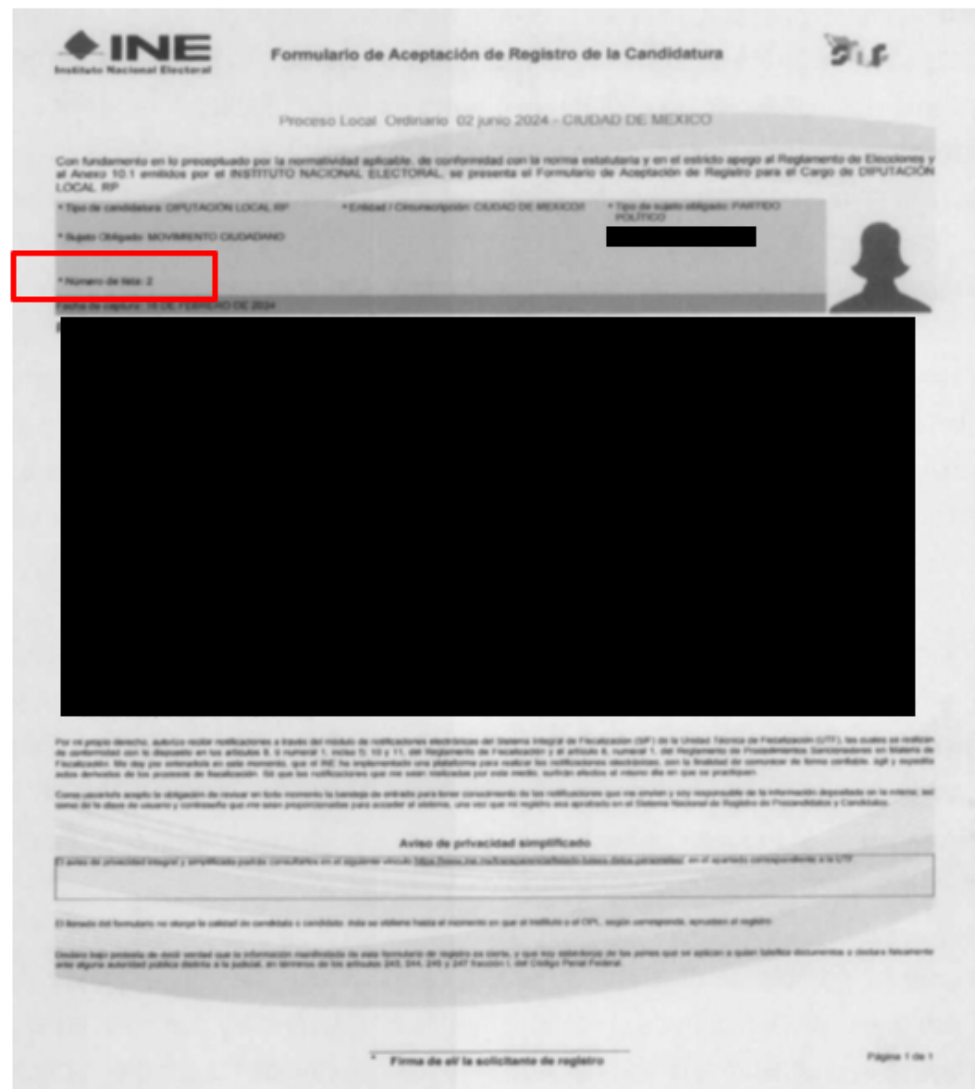
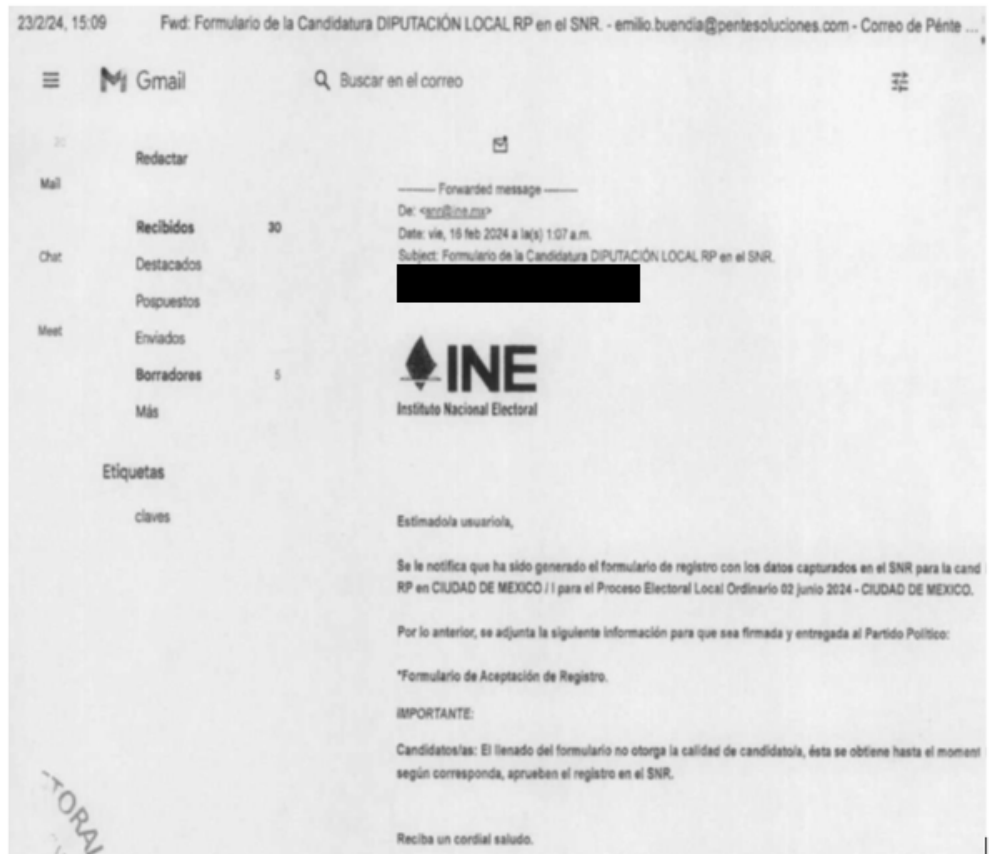
---

<sup>35</sup> Visible a foja 34 del cuaderno accesorio único.

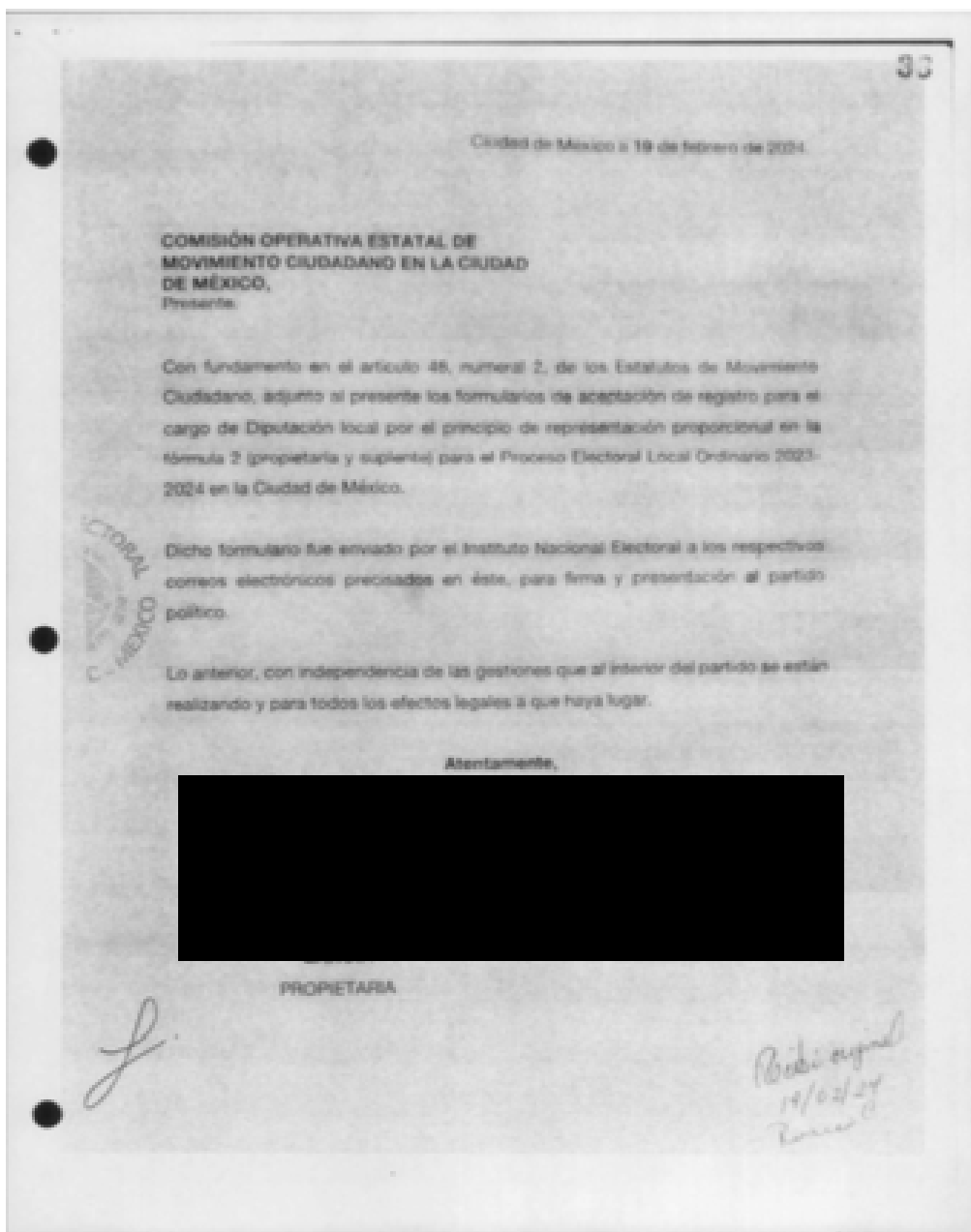


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

SCM-JDC-1014/2024



De los citados documentos se desprende que en el sistema se había cargado el formulario de aceptación de registro de la candidatura **en la posición 2 dos de la lista para la diputación local en la Ciudad de México por el principio de RP**, y fue emitido con fecha dieciséis de febrero, por la autoridad administrativa electoral, y que el referido documento debía ser entregado por la parte actora al partido el diecinueve siguiente, en atención a lo ordenado por el INE<sup>36</sup>.



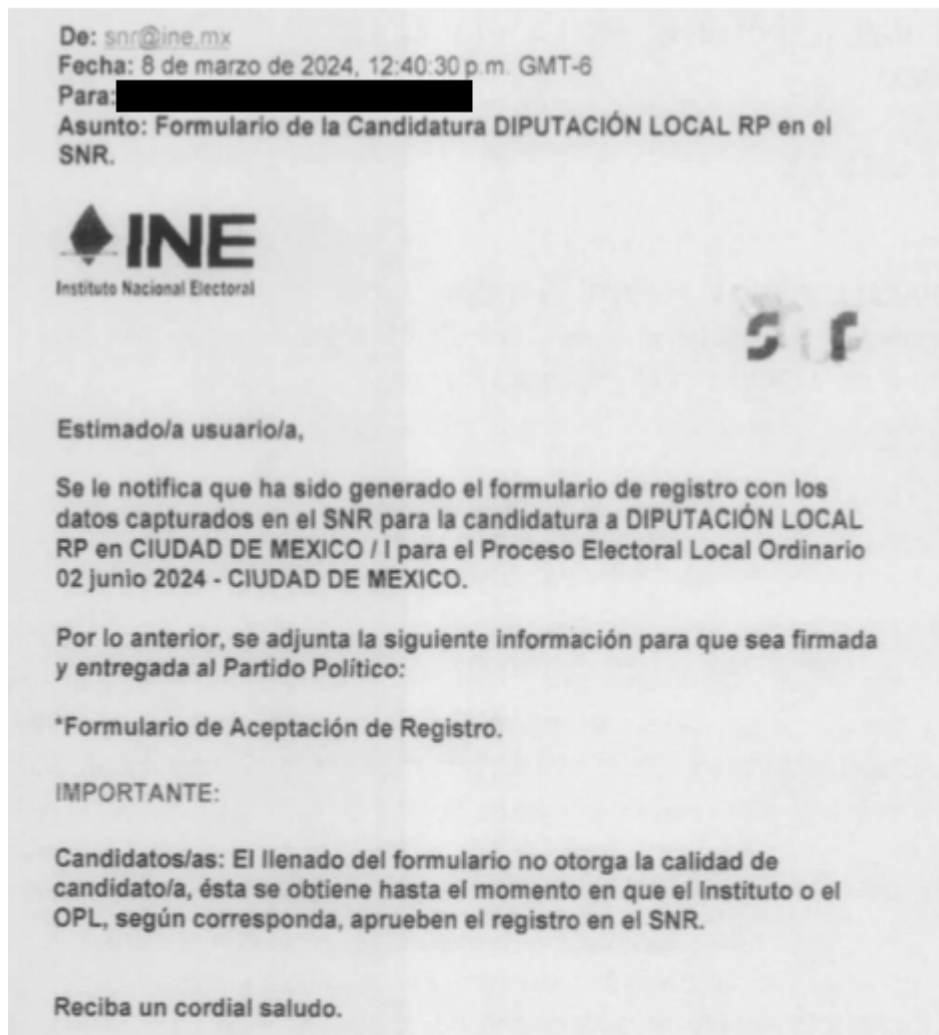
<sup>36</sup> Visible a foja 33 del cuaderno accesorio 1.



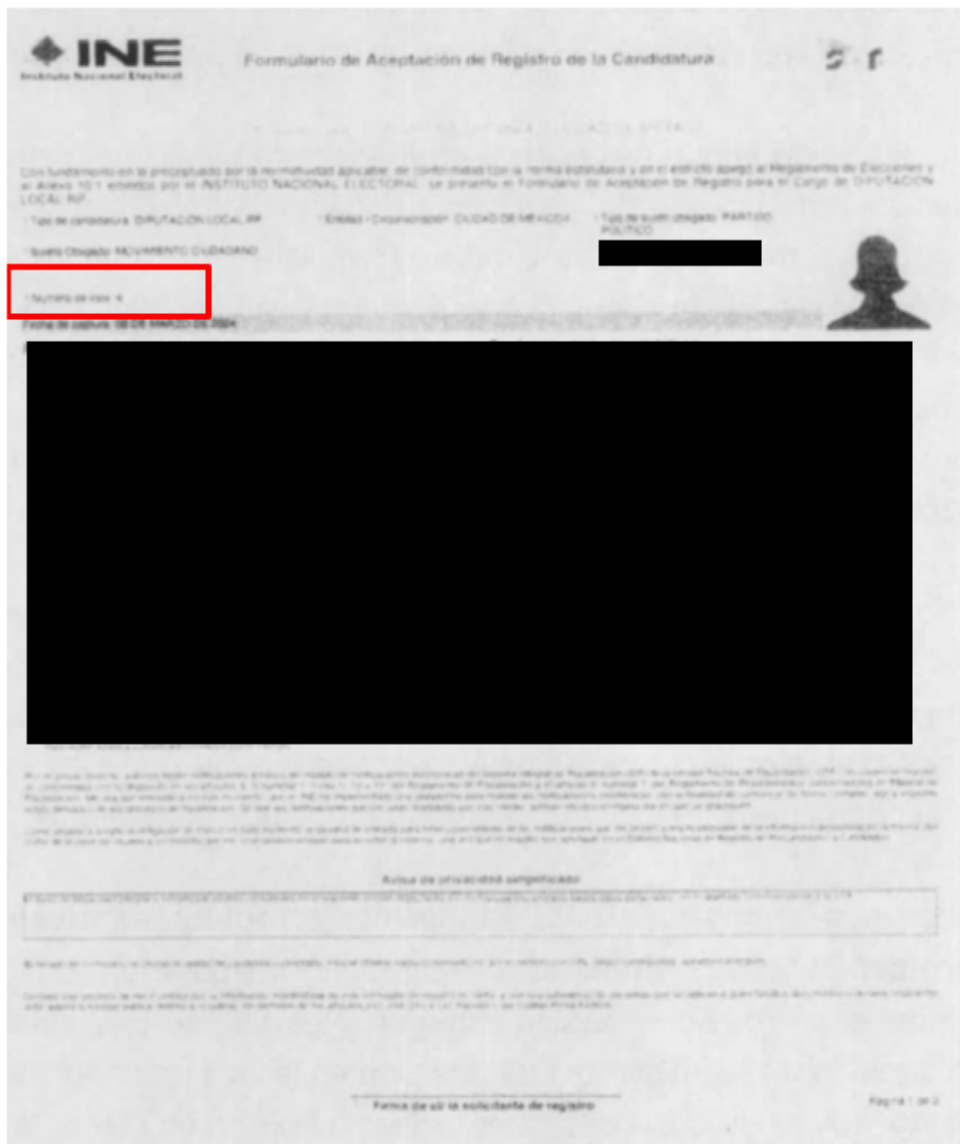
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1014/2024**

Ahora bien, el ocho de marzo, la parte actora recibió nuevamente un segundo correo por medio del cual el INE, le requiere llenar nuevamente un formulario de aceptación del registro de candidatura, nada más que ahora en el lugar 4 cuatro de la lista de RP<sup>37</sup>.



<sup>37</sup> Propio que fue firmado *ad cautelam* [de manera preventiva], aduciendo que su designación en el segundo lugar se encontraba *sub judice* [en juicio] al estar en sustanciación un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local



Asentado lo anterior, si bien es cierto que, de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que el Tribunal local no desvirtúa de manera frontal, el porqué de la existencia de los dos correos que el INE hizo llegar a la parte actora, así como si esto se derivó el algún cambio de posición en perjuicio de la actora, no menos cierto es que, tal situación no le alcanza a la promovente para comprobar que le corresponde el lugar 2 dos en la lista de diputaciones de RP para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 3 del Reglamento de Elecciones del INE dispone, entre otras





cuestiones, que los partidos, personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes locales y federales deberán inscribirse en el “Sistema de Registro Nacional de Candidatos” y que la cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos (y Personas Candidatas), será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información **relacionada con los procesos de fiscalización** a cargo del INE.

Por su parte en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones del INE, se establece que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro el cual es la herramienta que permite unificar los procedimientos de captura de los datos de Precandidaturas, Candidaturas, Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes, en elecciones Federales y Locales.

A su vez del Manual del Usuario del Sistema Nacional de Registro<sup>38</sup> se desprende que este fue creado con la finalidad de dotar a la autoridad administrativa electoral de un sistema que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatas, candidatos, Aspirantes, candidatas independientes y candidatos independientes.

---

<sup>38</sup> Visible en el vínculo electrónico: en [https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Manual\\_de\\_usuario\\_SNR.pdf](https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Manual_de_usuario_SNR.pdf); el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, enero de 2009, página 2470

El citado manual también refiere que, dentro de sus funcionalidades del SNR destacan: detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permite registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos y candidatas, apoyar en materia de fiscalización, así como, conocer la información de las y los Aspirantes.

Adicionalmente, establece que a través de él se puede verificar el estado de registro del precandidato o precandidata, candidato o candidata y Aspirante en el Padrón Electoral, con lo cual se puede reducir el tiempo de análisis, ampliando la posibilidad de resolver el registro en los términos establecidos por la normatividad electoral aplicable en apego a los principios rectores que rigen a las autoridades electorales; y permitiendo emitir las constancias de registro respectivas.

En consonancia con lo anterior, señala que el sistema sirve también a los partidos políticos a para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y precandidatas y capturar la información de dichas personas; de igual forma cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos y candidatas que se llena en línea para presentarlo ante el INE o los Institutos locales correspondientes.

De igual manera se establece que, son los Partidos Políticos Nacionales, a través de su representación ante el Consejo General del INE, quienes deben solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles previos al inicio del registro de precandidaturas, el número de claves necesarias para llevar a cabo el registro de precandidaturas y la captura de datos de sus candidaturas,



informado los nombres de las personas responsables de las claves de acceso solicitadas.

En el mismo sentido refiere que, los Partidos Políticos Locales deberán realizar el mismo trámite a través de su representación ante el órgano de dirección competente de la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, menciona que una vez validado en el sistema el registro del precandidato o precandidata por el partido político no será posible realizar modificaciones. Sólo podrán llevarse a cabo sustituciones y cancelaciones de las precandidaturas ya registradas.

De igual forma se establece que, dentro de sus fines esta generar la carta de aceptación de la precandidatura, ello para que los institutos políticos puedan presentarla ante el INE o Instituto local que corresponda, con firma autógrafa de la precandidatura dentro de los cinco días hábiles posteriores a su registro.

En consonancia con ello, el artículo 267, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, refiere que los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus **precandidaturas**, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de sus cargos en elección, según el periodo de corresponda en el SNR -sistema nacional de registros-.

Además, en respuesta a un requerimiento realizado durante la instrucción de este juicio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó a esta sala que el único formato obligatorio para el registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, es el "Formulario de Aceptación

de Registro (FAR)” o el “Formulario de Actualización del Registro (FAA)”, a pesar de lo cual, los partidos pueden adjuntar documentos de soporte que consideren pertinente para sus registros, sin que haya limitación alguna al respecto por parte de la autoridad administrativa.

En relación con ello, dicha unidad remitió los expedientes electrónicos correspondientes de los que no se advierte que al generar los referidos registros, el partido no adjuntó ningún documento de soporte.

Ahora bien, conviene destacar que el citado envío del correo para el llenado del formulario no genera derechos adquiridos para quien lo suscribe, pues como se desprende del mismo formulario de aceptación de registro de candidaturas ***“el llenado del formulario no otorga la calidad de candidato o candidata, este se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL aprueben el registro”***.

Al respecto, debe mencionarse que el referido formato se genera automáticamente, una vez que el partido ingresa datos para cumplir con su obligación de capturar en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, **y que, entre otros, fines se encuentra el de verificar si se cumple con cuestiones de paridad o la existencia de registros duplicados.**

Ello, hace evidente que tal cuestión **se trata de un acto preliminar, y que este se perfecciona, hasta el momento en que el partido político presenta ante el Instituto o los organismos locales la solicitud de registro de sus candidatos y candidatas.**



En el caso, como quedó expuesto en líneas precedentes la parte actora contaba con una **copia simple** del dictamen de calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y procedimientos internos en el cual se evidenciaba que supuestamente había sido designada en la segunda posición de la lista de candidatos y candidatas de RP para integrar el Congreso de la Ciudad de México postulada por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, es pertinente señalar que la actora no logró demostrar que hubiera sido designada de forma definitiva en la posición 2 dos de esa lista, pues la documentación aportada por ella, que se trataba de copias simples que tienen únicamente valor indiciario, están vinculadas con información **preliminar** que de modo alguno le confiere un derecho adquirido, **de ahí que incluso la presunta irregularidad que pudo ocasionarse por la información cargada por el partido en la plataforma SNR que condujo a la recepción de dos formatos distintos para aceptación de su candidatura (en la posición 2 dos y en la posición 4 cuatro), no genera por sí misma el derecho de adquirir tal o cual posición definitiva en la lista A de RP.**

Esto, pues como se ha explicado, dicha información se carga en dicho sistema para ser suscrita y presentada por la persona que aspira a la candidatura ante su partido, quien al momento de presentar la solicitud de registro ante el IECM la adjunta como parte integrante de los documentos requeridos para tal efecto.

De esta manera, resulta evidente que no es sino hasta el momento en que se presenta ante el IECM que tales determinaciones se materializan y se consideran decisiones ciertas o definitivas, por lo que si la solicitud de registro de la actora se realizó por el partido en la posición 4 cuatro de la lista

A de RP, debe considerarse que precisamente en su derecho de autoorganización y estrategia política, consideró y determinó el lugar específico en que postuló a esa candidatura y el cual es coincidente con los acuerdos tomados el pasado 6 seis de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional, en relación a las postulaciones a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por ambos principios, en particular los que tienen que ver con la candidatura por el distrito 23 de mayoría relativa y el dictamen correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Destacándose además que la actora también suscribió y entregó al partido el formato de la aceptación de su candidatura generada a través del SNR en la posición 4 cuatro de la lista de RP<sup>39</sup>, que es coincidente con la posición que debería ocupar conforme a los acuerdos tomados el pasado 6 seis de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional y el dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

En el entendido de que incluso de considerarse la presunta irregularidad o inconsistencia del partido de haber generado en el sistema de SNR dos formatos distintos, ello no le confería un derecho adquirido para ocupar de forma definitiva determinada posición en la lista A de RP, **pues se insiste se trata de información de naturaleza preliminar y la determinación correspondiente se materializa hasta el momento de presentación de la solicitud de registro de la candidatura ante el IECM que debe guardar consistencia con los procesos democráticos de selección interna**, que en este caso apuntan a que la misma fue asignada en la posición 4 cuatro de la lista de RP y sin que lograra demostrar o derrotar la

---

<sup>39</sup> Aduciendo que fue firmado *ad cautelam* [manera preventiva] pues su designación en el segundo lugar se encontraba *sub judice* [en juicio] al estar en sustanciación un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1014/2024**

validez de los acuerdos tomados en la asamblea del pasado 6 seis de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional y el dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

De igual forma, conviene destacar que la propia parte actora presentó escrito por medio del cual solicitó a la referida Coordinadora la expedición de copias certificadas de los acuerdos tomados el seis de febrero, en relación con la postulación de las citadas candidaturas.

Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal local en ejercicio de su facultad para realizar diligencias para mejor proveer, determinó formular sendos requerimientos, de los que obtuvo lo siguiente:

- El secretario de acuerdos de la Comisión Operativa estatal del partido en la Ciudad de México, señaló que con base en lo dispuesto en los dictámenes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, propios que fueron aprobados durante la Octagésima Sexta sesión ordinaria de la Coordinadora, se desprendía que la actora fue seleccionada como candidata a diputada local por el principio de RP en el lugar 4 cuatro, por lo que fue debidamente registrada en el INE el pasado ocho de marzo.
- El director ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México señaló que el partido solicitó el registro de la parte actora como candidata al referido cargo en el lugar número 4 cuatro de la lista.
- El director de asociaciones políticas y fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señaló que Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la parte

actora en el lugar número 4 cuatro de la lista y, que en el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2024, se corroboraba tal situación.

En este punto se estima importante destacar, el contenido de la respuesta a un requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del Tribunal local, al director ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del que se desprende lo siguiente:

“...Que con el propósito de atender el requerimiento contenido en el punto **SEGUNDO** del proveído dictado el día de la fecha en el expediente en que se actúa, se informa que el Partido Político Movimiento Ciudadano solicitó el registro de la C. Lucia Alejandra Puente García, como candidata a Diputada propietaria por el principio de Representación proporcional en el lugar número 4 de la lista “A”.

Para acreditar lo anterior, sírvase a encontrar adjunto al presente, copia certificada del oficio IECM/DEAPyF/1019/2024, signado por el director ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral y sus anexos, consistentes en el “Formato de Solicitud de Registro (Movimiento Ciudadano)”, así como un disco compacto que contiene el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral Local, identificado con la clave IECM/ACU-CG-072/2024...”

Por su parte, el director ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, señaló que: a efecto de atender lo solicitado se remitía el **“FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO” de 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, en el que Movimiento Ciudadano solicitó el registro de las personas candidatas postuladas por dicho instituto político a los cargos de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de las 16 alcaldías, **en el que se podía observar que el partido en cuestión solicitó el registro de la parte actora, quien fue postulada como como candidata a Diputada propietaria por**





el principio de Representación proporcional en el lugar número 4 cuatro de la lista “A”<sup>40</sup>.

Tal situación hace evidente que, el registro de la actora en la 4 cuarta posición de lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México se dio desde el veintiuno de febrero, es decir, con antelación a que la parte actora promoviera el primer juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local (veintiséis de febrero), y mucho antes, de que fuera enviado el correo del INE de ocho de marzo, en el cual se le notificó había sido registrada en el citado lugar de la referida lista.

Así, esta Sala Regional estima que no existen elementos que acrediten la afirmación de la actora cuando manifiesta que derivado de la presentación de su recurso intrapartidario fue relegada a la cuarta posición, porque una de las pruebas valoradas en el citado medio de impugnación resuelto el diecinueve de febrero, fue precisamente el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, visible en la página web de Movimiento Ciudadano, en donde la parte actora se encontraba en el lugar número 4 cuatro de la referida lista y no en la posición 2 dos como había indicado.

Lo expuesto incluso, guarda coherencia con lo que señalan los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el SNR, en el capítulo noveno inciso c), **los partidos políticos deben generar a través del SNR la carta de aceptación de la precandidatura y presentarla ante el INE o Instituto local, con firma autógrafa de la persona precandidata dentro de los cinco días hábiles posteriores a su registro, esto es, el partido tenía hasta el veintitrés de**

---

<sup>40</sup> Visible en el cuaderno accesorio uno fojas, 167, 168, 169 y 170

febrero para presentar la solicitud, la cual se dio el diecinueve del citado mes.

Ahora bien, de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor mediante acuerdos de siete, diez y veintiuno de mayo, al Tribunal Local, al INE, y Instituto local se tiene lo siguiente.

El Tribunal local envió copia certificada del expediente intrapartidario con número de identificación CNJI/009/2024, el cual en lo que aquí interesa, se desprende que contiene, lo siguiente:

- El veinte de marzo, una persona del órgano de justicia partidario suscribió acuerdo de requerimiento a la Coordinadora Ciudadana Nacional en su carácter de asamblea electoral, con la finalidad de que remitiera copia certificada de *“los documentos en que consten los acuerdos tomados el pasado 6 de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional, en relación a las postulaciones a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por ambos principios, en particular los que tiene que ver con la candidatura por el distrito 23 de mayoría relativa, así como el listado y orden de quienes se postularon por el principio de representación proporcional”*.
- El citado requerimiento fue desahogado el veintidós de marzo, por el secretario general de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.
- De la referida acta, se desprende a foja uno, que la parte actora participó en dicha asamblea al ostentar un cargo de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Aunado a ello, se tiene que a foja 18 se desprende lo siguiente "Distrito 23 Álvaro Obregón, Lucia Alejandra Puente García", así como a fojas 19 y 20, se aprecia la lista de candidaturas por el principio de RP, corresponde en orden a las siguientes personas: "N1- ELIMINADO, N1- ELIMINADO, .."

De la citada acta, propia que se encuentra en copias certificadas por el secretario general del Instituto político, se desprende que la actora fue designada en el lugar 4 -cuatro- de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP para el Congreso de la Ciudad de México.

En el mismo tenor el Instituto local remitió a esta Sala Regional el expediente de registro de la parte actora en la cual, en lo que aquí interesa contiene las siguientes documentales:

**Formato de Declaraciones**

Ciudad de México, a 9 de Febrero de 2024

<b>Nombre:</b>	[Redacted]							
<b>Cargo (Municipal, Estatal, Federal):</b>	Propietario		Suplente		Propietario		Suplente	
	X							
<b>Distrito/Alcaldía:</b>	Jefatura de Gobierno	Diputación	MR	RP	Titular de Alcaldía	Concejala	MR	RP
		9		X				
<b>Domicilio (Calle, número, colonia, municipio, estado):</b>	Movimiento Ciudadano							

Por este medio, y con fundamento en los artículos 32, párrafo segundo y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado C; 32, Apartado B y 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, párrafo primero; 18; 19; 20; 21; 22, párrafo primero; 379, párrafo primero; 381 fracciones I y II inciso a) y 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, quien suscribe, acepto la candidatura al cargo arriba señalada.

Asimismo, en términos del artículo 311 de Código Penal del Distrito Federal, tengo pleno conocimiento de las penas impuestas a quienes incurran en falsedad de declaración ante autoridad competente, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

Nº	Declaración	Verdad (Sí/No)
1	Reúno los requisitos legales y de elegibilidad para ser persona candidata.	X
2	No estoy inhabilitado o inhabilitada para el desempeño del servicio público.	X
3	No he sido sentenciado o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.	X
4	No he sido persona sentenciada o sancionada penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual.	X
5	No estoy inscrito o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México, y no haber sido declarada persona alimentaria morosa.	X

*[Firma]* ad carklim

[Redacted]

Nombre completo y firma

**FORMATO DE VALIDACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS**

Ciudad de México, a 9 de Febrero de 2024

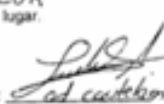
<b>NOMBRE</b>	[REDACTED]							
<b>OPCION</b>	Propietario		Suplente		Propietario		Suplente	
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Jefatura de Gobierno	Diputación	MR	RP	Tular de Alcaldía	Concejalía	MR	RP
<b>OPCION</b>	4							
<b>OPCION</b>	movimiento ciudadano							

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, le hace del conocimiento que las notificaciones a las personas candidatas a un puesto de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se realizarán a través del módulo de Notificaciones Electrónicas a Personas Candidatas y Aspirantes (MOCA) del Sistema de Notificaciones Electrónicas para partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como candidaturas sin partidos y partidistas (SINAP), conforme a los artículos 47, fracción II y 62 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y; artículos 6, 7 y 8 de los Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

En consecuencia, deberá proporcionar los siguientes datos:

#	Nombre completo	Correo electrónico	Teléfono celular
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

RUENTE Garcia, Gmail.com  
Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Firma de conformidad de la persona candidata: 

De lo anterior se desprende que la parte actora el día nueve de febrero, suscribió entre otros los citados documentos de los cuales se hace evidente que la actora **fue designada en la cuarta posición de la lista de candidaturas a diputaciones de RP** para el Congreso de la Ciudad de México, de ello se observa que la actora ya conocía qué posición ocupaba en la citada lista ya que firmó de conformidad, aun cuando haya referido que lo hacía “*ad cautelam*” [bajo protesta], incluso un día antes de que presentara el medio de impugnación intrapartidario que dio inicio a la presente cadena impugnativa.

Tal situación evidencia por sí misma que contrario a lo que sostiene la actora en ningún momento el instituto político realizó el cambio de lugar en represalia por haber presentado un medio



intrapartidario donde solicitaba que le fue otorgada la posición número uno, pues como queda evidenciado de los documentos antes citados que la propia actora suscribió ya tenía conocimiento cierto de que había sido postulada en la posición 4 cuatro desde antes de presentar su primera impugnación ante el partido político.

De igual forma, el INE a través de su unidad técnica de fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DG/DPN/18415-2024, mediante el cual desahogo de requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó que la parte actora se encontraba registrada en la posición 4 cuatro de la multirreferida lista, en la que sostuvo básicamente lo siguiente: *“derivado de la consulta efectuada a la información que obra en el SNR, se tiene que el partido político Movimiento Ciudadano, realizó los siguientes registros para el cargo de diputación local por el principio de representación proporcional (RP) en los números de lista 2 y 4”*.

Folio del registro -Id registro	Nombre del candidato/ candidata	Tipo de candidatura	Entorno geográfico	Número de lista	Estatus de los registros
70700177-587735	<b>N1- ELIMINADO</b>	Diputación local RP	Ciudad de México/Circunscripción I	4	Aprobado
00552153-562537	<b>N1- ELIMINADO</b>	Diputación local RP	Ciudad de México/Circunscripción I	2	Aprobado

Siendo que de dichos registros se advierte que el folio del registro contenido en el primer correo presentado en copia simple por la parte actora, en realidad corresponde con el registro de **N1- ELIMINADO** que es quien -según toda la documentación que consta en el expediente- fue la persona a quien Movimiento Ciudadano asignó la posición número dos de la lista A de diputaciones de RP.

Lo anterior, evidencia que, si bien existe la notificación del INE de dieciséis de febrero, al correo personal de la actora, esta es de naturaleza **preliminar**, pues del análisis minucioso del material probatorio de toda la cadena impugnativa se desprende de manera clara y consistente, que la actora fue postulada en la posición número 4 cuatro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Conviene destacar, que del acta de asamblea se desprende que la actora estuvo presente ocupando un puesto de dirección, y en momento alguno se inconformó con su designación, pues la misma fue votada por unanimidad de votos y en ese mismo acto, también fue postulada al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito 23 de la Ciudad de México y menos aún logró demostrar que dicha decisión tuviera algún vicio o fuera alterada de alguna manera.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que respecto a la prueba superveniente allegada por la parte actora mediante escrito de seis de mayo, consiste en una USB (*Universal Serial Bus por sus siglas en inglés*), propia que contiene un audio el cual se detalla en el acta circunstanciada agregada al expediente, la misma debe desestimarse al tratarse de una prueba técnica con carácter indiciario y que para hacer prueba plena, así como para generar convicción sobre la veracidad de los hechos, debió concatenarse con otros elementos, de conformidad con las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>41</sup> y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

---

<sup>41</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



## SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>42</sup>.

Ello, porque se estima que no basta que en una prueba técnica -un audio- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde quien la otorga allegue el material probatorio necesario con la finalidad de acreditar la conducta que considere le causen perjuicio.

En efecto, de la citada grabación no se desprende en forma alguna la fecha en que se desarrolló, las personas que en ella intervienen, y mucho menos se señala que la actora hubiere sido propuesta en alguna posición determinada de la lista de candidaturas de representación proporcional a diputaciones para la asamblea de la Ciudad de México, pues en el citado punto se escucha una narración en la cual se mencionan diversos nombre de personas ciudadanas sin establecer la posición que ocupará en la referida lista (que es una cuestión distinta el orden en que supuestamente fue nombrada al reconocimiento o expresión concreto del lugar que debía ocupar en la referida lista), destacando además que de dicho audio en la parte final no se desprende que exista votación alguna, por el contrario se termina la grabación precisamente en la indicación de una persona que aparentemente es la “presidenta” que le solicita al secretario **someta a votación la “nómina”<sup>43</sup> de candidaturas presentadas....**

En ese sentido, al tratarse de una prueba de naturaleza imperfecta factible de ser configurada o alterada que consiste

---

<sup>42</sup> aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>43</sup> Frase que es lo que se alcanza a distinguir del audio referido.

solo en un extracto de un audio, del cual no es posible si quiera identificar la correspondencia de las voces de quienes se escuchan en la misma, para este órgano jurisdiccional no es dable darle el alcance probatorio pretendido por la actora, pues como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, no existen otros elementos con los que pueda ser adminiculada para probar la causa de pedir de la actora; máxime que según la actora se trata de la parte de la asamblea de seis de febrero la cual no coincide con los documentos aportados por el partido en la instancia primigenia (Dictamen de calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, y de Acta de la octagésima sexta sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional) y que demuestran que los hechos referidos por la actora acontecieron de manera distinta.

Maxime que como se ha evidenciado, mediante diversos documentos firmados todos ellos por la actora (formato de la aceptación de su candidatura generada a través del SNR en la posición 4 cuatro, solicitud de registro formato de declaración con la posición 4 cuatro y formato de validación de notificación electrónica con la posición 4 cuatro) se evidencia que el lugar que le fue asignado en la lista era en la posición 4 cuatro y que es coincidente dicha posición con lo establecido en los documentos aportados en copia certificada por el partido en la instancia primigenia (Dictamen de calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, y de Acta de la octagésima sexta sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional).

Por las consideraciones expuestas, resulta **infundado** el agravio en análisis.





En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que el Tribunal local emitió una resolución sin perspectiva de género.

Lo anterior, porque del análisis integral de toda la cadena impugnativa, se desprende de que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local siempre ponderó que en la controversia se observara el citado principio, tan es así, que desde la revocación de la primera resolución intrapartidista, uno de los efectos fue precisamente ordenar a la Comisión de Justicia que debía estudiar la cuestión sometida a su potestad, con perspectiva de género tomando en cuenta las particularidades del caso.

En ese sentido, esta Sala estima que se ponderó y se actuó en apego a la perspectiva de género en la resolución del presente asunto, ello no únicamente derivado de que la parte actora desde su escrito inicial intrapartidario así lo solicitó, sino también, derivado de que el propio Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía primigenio ordenó al órgano jurisdiccional del partido político a que debía atender la problemática planteada en franca observancia a la perspectiva de género, pues era la base principal en la cual se circunscribía la causa de pedir de la parte actora.

En ese sentido, se estima que el Tribunal local se allegó del material probatorio que estimó necesario con la finalidad de verificar la posición que la actora ocupaba en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano para el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con los acuerdos y dictámenes suscritos por los órganos de Movimiento Ciudadano.

Ello, pues no únicamente se quedó con el material probatorio existente en autos, sino que en uso de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer realizó sendos requerimientos a diversas autoridades tanto partidarias, como electorales, con la finalidad de atender de manera clara y concreta a la causa de pedir de la parte actora, y analizó a detalle cada documento siempre privilegiando que la temática se encontraba inmersa en cuestiones de género.

En otro orden de ideas, la actora aduce que el Tribunal local de manera contraria a Derecho declaró inoperante el argumento relativo a que fue víctima de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ello derivado de que Movimiento Ciudadano por quinta ocasión consecutiva, designa a una fórmula encabezada por un hombre en el lugar número 1 uno de la lista de candidaturas de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México, cuando ese lugar debía corresponderle a una mujer, en el caso particular a la actora.

A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el citado planteamiento, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de lo expuesto por el Tribunal local, el hecho de que el partido hubiere decidido en procesos electorales anteriores, colocar en primer lugar de la lista referida a una persona del género masculino, no actualiza en forma alguna la existencia de violencia política de género en contra de la actora.

Lo anterior, porque la parte actora no refiere haber participado en los procesos electorales anteriores, y mucho menos señala que a partir de ellos hubiere sufrido alguna afectación a sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.



Aunado a ello, como quedó expuesto en párrafos anteriores la actora parte de la premisa incorrecta de que ella fue registrada en la posición 2 dos de la referida lista, situación que como fue expuesta a lo largo de la presente resolución no se logró acreditar, pues todas las constancias allegadas por el instituto político, las que obran en el expediente, y las allegadas derivadas de los requerimientos efectuados por el magistrado instructor atendiendo a un juzgamiento con perspectiva de género se desprende que la actora fue registrada en la posición 4 cuatro de la lista a diputaciones por el RP presentadas por Movimiento Ciudadano para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

En igual sentido, de la lectura integral de la demanda la actora no argumenta algún elemento que conduzca a evidenciar al menos de manera indiciaria, que el partido político en el cual milita, hubiere llevado a cabo actos de violencia política de género en su contra, durante el proceso de designación de las citadas candidaturas.

En ese sentido, y atento a que no quedó acreditada el supuesto cambio de posición como represalia del partido por mostrar su interés en ser registrada en el primer lugar de la citada lista, pues la actora sabía desde el nueve de febrero -esto es, antes de presentar su primera demanda ante el partido- que le había sido asignada la posición cuatro, resulta inexistente la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al resultar **infundados** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la **versión pública** correspondiente, toda vez que en la sentencia se insertan imágenes de las que se advierte que contienen datos personales, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.